

to de ratificación del Convenio aduanero relativo al transporte internacional de mercancías al amparo de los cuadernos TIR firmado en Ginebra el 15 de enero de 1959, y que de acuerdo con el artículo 40 entrará en vigor para el citado país el 12 de junio de 1962.

Lo que se hace público para conocimiento general y en continuación a lo publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 2 de septiembre de 1961.

Madrid, 30 de abril de 1962.—El Subsecretario, Pedro Cortina.

## MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

*ORDEN de 10 de febrero de 1961 por la que se determinan los grupos de funcionarios afectos a la distribución de Tasas.*

Ilustrísimo señor:

Vigentes los Decretos de convalidación de tasas de este Ministerio, aprobados en 4 de febrero de 1960, y formándose en los mismos dos grupos de personal a los que se destinan específicamente, como retribución complementaria, determinados porcentajes de las tasas, se hace preciso fijar la composición respectiva de cada uno de los dos citados grupos:

Vistos los informes emitidos sobre el particular por los Directores generales, Secretario general Técnico y Asesoría Jurídica de este Departamento y por la Comisión Consultiva de Tasas y Exacciones Parafiscales del Ministerio de Hacienda, y la propuesta de la Junta Reguladora del Fondo Central de Tasas, Exacciones y Cánones

Este Ministerio, a partir del 1 de enero del presente año, con carácter provisional y hasta tanto se dicten por el Gobierno las normas generales de distribución a que se refiere el párrafo segundo del artículo 20 de la Ley de 26 de diciembre de 1958, reguladora de las Tasas y Exacciones Parafiscales, ha tenido a bien disponer:

Artículo primero.—El grupo que, con carácter específico se señala en los Decretos de 4 de febrero de 1960, como receptor de no menos del cuarenta por ciento de las tasas que convalidan dichos Decretos, quedará formado por el siguiente personal:

Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.  
Ingenieros Industriales  
Ayudantes de Obras Públicas.  
Sobrestantes de Obras Públicas (a extinguir).  
Ingenieros Agrónomos, de Minas, Montes y Peritos de estos Cuerpos.  
Arquitectos y  
Aparejadores.

siempre que se encuentren en servicio activo o en excedencia especial o forzosa en este Ministerio y en sus entidades autónomas, con exclusión de las comprendidas en el apartado c) del número dos del artículo primero de la Ley de 26 de diciembre de 1958, sobre Régimen Jurídico de tales entidades.

Artículo segundo.—El grupo que con carácter específico se señala en los citados Decretos como receptor de no menos del treinta por ciento de las tasas, quedará formado por los funcionarios que, perteneciendo a los Cuerpos del Estado que a continuación se relacionan, reúnan las condiciones indicadas en el artículo anterior:

Cuerpo de Administración Civil de este Ministerio en sus dos escalas: Técnica y Auxiliar.  
Cuerpo General Administrativo de Africa Española (a extinguir).  
Cuerpo de Interventores del Estado en la Explotación de Ferrocarriles  
Cuerpo de Delineantes de Obras Públicas  
Cuerpo a extinguir de Delineantes procedentes de la Zona de Marruecos.

Cuerpo de Secretarios Contadores de Juntas de Obras y Servicios de Puertos.

Cuerpo de Técnicos Mecánicos de Señales Marítimas.

Cuerpo a extinguir de funcionarios procedentes de la Administración Internacional de Tanger

Cuerpo de Porteros de Ministerios Civiles.

Cuerpo de Porteros, a extinguir, procedentes de la Zona Norte de Marruecos.

Cuerpo a extinguir, de Auxiliares de Servicios Hidráulicos.

Cuerpo de Abozados del Estado.

Cuerpo de Economistas del Estado.

Cuerpo de Archiveros Bibliotecarios y Arqueólogos.

Cuerpo General Administrativo de Hacienda.

Cuerpo Pericial de Contabilidad.

Cuerpo de Contadores del Estado.

Cuerpo Técnico de Correos.

Cuerpo Auxiliar de Correos.

Cuerpo Técnico de Telecomunicación.

Cuerpo de Policía.

Artículo tercero.—Las cantidades que, previo acuerdo con la Junta de Tasas, se destinen a sufragar los gastos del personal no comprendido en los dos artículos anteriores, se satisfarán con cargo a la parte genérica que para estas atenciones señalan los Decretos convalidatorios de tasas antes citados.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de febrero de 1961.

VIGON

Ilmo. Sr Subsecretario de este Departamento.

## MINISTERIO DE TRABAJO

*DECRETO 1000/1962, de 3 de mayo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley de Ordenación de la Emigración*

La disposición adicional primera de la Ley noventa y tres de mil novecientos sesenta, de veintidós de diciembre, autoriza al Gobierno para promulgar el texto articulado desarrollando las bases contenidas en la expresada norma.

En cumplimiento de tal mandato se ha procedido, en el adjunto texto, a desarrollar los indicados preceptos, ordenando la distribución de funciones y competencias del Ministerio de Trabajo, del Instituto Español de Emigración, de la Organización Sindical y, en general, de los diversos organismos a quienes la expresada Ley atribuye cometidos en materia de ordenación de la emigración española.

Al mismo tiempo se han incorporado todos los preceptos que todavía son susceptibles de aplicación y utilización contenidos en las Leyes de veinte de diciembre de mil novecientos veinticuatro y diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y seis sobre la misma materia, obteniéndose así un texto refundido único que habrá de simplificar extraordinariamente, la legalidad vigente sobre la emigración.

En su virtud, oída la Organización Sindical, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado; a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de abril de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo único.—Queda aprobado el adjunto texto articulado de la Ley de Ordenación de la Emigración.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de mayo de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,  
FERMÍN SANZ ORRÍO